

**PERÚ**Presidencia del  
Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilGerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Fecha

**INFORME TÉCNICO N° -2021-SERVIR-GPGSC**

Para : **ADA YESENIA PACA PALAO**  
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**  
Coordinador de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el procedimiento de negociación colectiva en el sector público

Referencia : Oficio N° 265-2021-JUS/OGRRHH

**I. Objeto de la consulta**

Mediante el documento de la referencia, la Jefa de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – MINJUS, formula a SERVIR las siguientes consultas:

- a) ¿La instalación de una mesa de trabajo para tratar materias que son objeto de una negociación colectiva, según el artículo 4 de la Ley N° 31188, contraviene la normativa vigente?
- b) ¿El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se encuentra obligada a atender la solicitud de “instalación de mesa de trabajo” de la Confederación de Trabajadores de Justicia del Perú - CONTJUSTICIA-PERU?
- c) ¿Es correcto que la Federación Nacional de Trabajadores del Ministerio de Justicia – FENTRAJUS y Confederación de Trabajadores de Justicia del Perú - CONTJUSTICIA-PERU, requieran que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos atienda peticiones para servidores del Ministerio Público y el INPE, organismos públicos autónomos que no dependen administrativa ni presupuestalmente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos?

**II. Análisis****Competencias de SERVIR**

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos



o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

### **Sobre el procedimiento de negociación colectiva en la administración pública regulado por la vigente Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal**

- 2.4 Al respecto, debemos indicar que con fecha 02 de mayo del 2021, se publicó la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal (en adelante LNCSE), norma que tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales.

- 2.5 De la revisión del artículo 2 de la Ley N° 31188, se puede apreciar que dicha norma ha establecido un marco normativo diferenciado para la negociación colectiva en el sector público conforme al siguiente detalle:

- a) Se sujetan al procedimiento de negociación regulado por la Ley N° 31188  
Las negociaciones de las entidades públicas del Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los gobiernos regionales, los gobiernos locales, los organismos a los que la Constitución Política del Perú y sus leyes orgánicas confieren autonomía y las demás entidades y organismos, proyectos y programas del Estado.
- b) Se sujetan al procedimiento de negociación regulado por el TUO de la LRCT:  
Las empresas del Estado.

- 2.6 Ahora bien, debemos indicar que el artículo 4 de la Ley N° 31188 ha previsto que se puede negociar colectivamente todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, que comprenden las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Por lo que, actualmente, en el marco del procedimiento de negociación colectiva regulado por la Ley N° 31188, dichas materias son negociables colectivamente en el Sector Estatal.

- 2.7 De otro lado, advertimos que el artículo 13 de la Ley N° 31188 ha previsto dos niveles de negociación en el sector público:

**- A nivel centralizado**

- En la que negocian las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional (21 representantes) y el Poder Ejecutivo a través de una comisión de designada por la Presidencia del Consejo de Ministros (21 representantes).

**- A nivel descentralizado**



- En la que negocian las organizaciones sindicales más representativas en el respectivo ámbito y los representantes designados de las entidades públicas correspondientes, dependiendo del ámbito escogido por las organizaciones sindicales. En ambos casos el número de representantes debe ser de no menos 3 ni más de 14 miembros, debiendo tener ambas representaciones igual número.
- 2.8 En cuanto al procedimiento, el citado artículo de la Ley N° 31188 precisa que, tanto para la negociación colectiva centralizada como para la descentralizada, el proyecto de convenio colectivo debe ser presentado entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año, ante la Presidencia del Consejo de Ministros o la entidad pública, según corresponda. El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la presentación del proyecto de convenio y puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo.
- 2.9 En esa línea, bajo el marco de la Ley N° 31188, las entidades públicas solo negociarán en dos niveles: centralizado y descentralizado. Ahora bien, debemos precisar que el artículo 7 de la referida ley, indica que el procedimiento de negociación colectiva establecido a nivel centralizado solo resulta aplicable entre las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional y, por la parte del empleador, la Presidencia del Consejo de Ministros. Por lo que en el nivel centralizado no se puede negociar a nivel de entidad.
- 2.10 Por su parte, en el nivel descentralizado, la Ley N° 31188 precisa que negociarán, por parte de los servidores, las organizaciones sindicales más representativa en su respectivo ámbito; mientras que, por la parte empleadora, negociarán los representantes designados de las entidades públicas correspondientes, dependiendo del ámbito escogido por las organizaciones sindicales. Por tanto, según el ámbito de representación de la organización sindical respectiva (sindicato, federación o confederación), se determinará la entidad con la cual se iniciará el proceso de negociación colectiva.
- III. Conclusiones**
- 3.1 El artículo 4 de la Ley N° 31188 ha previsto que se puede negociar colectivamente todo tipo de condiciones de trabajo y empleo, que comprenden las remuneraciones y otras condiciones de trabajo con incidencia económica, así como todo aspecto relativo a las relaciones entre empleadores y trabajadores, y las relaciones entre las organizaciones de empleadores y de trabajadores. Por lo que, actualmente, en el marco del procedimiento de negociación colectiva regulado por la Ley N° 31188, dichas materias son negociables colectivamente en el Sector Estatal.
- 3.2 El artículo 13 de la Ley N° 31188 ha previsto dos niveles de negociación en el sector público centralizado y descentralizado. En dicho artículo se precisa que, tanto para la negociación colectiva centralizada como para la descentralizada, el proyecto de convenio colectivo debe ser presentado entre el 1 de noviembre y el 30 de enero del siguiente año, ante la Presidencia del Consejo de Ministros o la entidad pública, según corresponda. El trato directo debe iniciarse dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la presentación del proyecto de



PERÚ

Presidencia del  
Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del  
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

convenio y puede ser extendido hasta los treinta (30) días siguientes de iniciado el trato directo.

- 3.3 Conforme a lo indicado en el artículo 7 de la ley N° 31188, el procedimiento de negociación colectiva establecido a nivel centralizado solo resulta aplicable entre las confederaciones sindicales más representativas de los trabajadores del Estado a nivel nacional y, por la parte del empleador, la Presidencia del Consejo de Ministros. Por lo que en el nivel centralizado no se puede negociar a nivel de entidad.
- 3.4 A nivel descentralizado, la Ley N° 31188 precisa que negociarán, por parte de los servidores, las organizaciones sindicales más representativa en su respectivo ámbito; mientras que, por la parte empleadora, negociarán los representantes designados de las entidades públicas correspondientes, dependiendo del ámbito escogido por las organizaciones sindicales. Por tanto, según el ámbito de representación de la organización sindical respectiva (sindicato, federación o confederación), se determinará la entidad con la cual se iniciará el proceso de negociación colectiva.

Atentamente,

#### **DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE**

**ANGEL AUGUSTO BASTIDAS SOLIS**

Coordinador de Soporte y Orientación Legal  
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

AYPP/abs/jms

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2021

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: IJEUGKE